



Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00038-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de enero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá allegar el PODER conferido debidamente digitalizado, habida cuenta que lo aportado solo fue la parte de la firma autógrafa sin que se pueda dilucidar la(s) causal (es) por las que se impetra la demanda.

2. Se ampliaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron la causal segunda invocada en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal; indicando de manera concreta los hechos que dan lugar a la configuración de la causal invocada, cifrando en qué consiste los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge, de LINA MARÍA SÁNCHEZ RUEDA, ello haciendo alusión a la prueba documental anexada con el escrito demandatorio.

3. Se deberá precisar en las pretensiones de la demanda la(s) causal(es) por las cuales se invoca la acción, toda vez que lo mismo brilla por su ausencia; así mismo corregirá la pretensión 3° toda vez que en la presente demanda, apenas sí se aspira a disolver el vínculo conyugal, para que posteriormente en un trámite de naturaleza liquidatoria se proceda con la repartición de los bienes de la sociedad conyugal.

4. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer se allegará la solicitud de medida cautelar en escrito aparte; debiendo tener presente que la pedida resulta improcedente respecto al bien inmueble como quiera que el mismo soporta gravamen de Afectación a Vivienda Familiar; lo que significa que la cautela a impetrar será la inscripción de demanda, Art. 11 del Ley 258 de 1996.

5. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

6. Corregirá el acápite denominado “*PROCESO Y COMPETENCIA*” habida cuenta que la causa no se impetra por la cuerda procesal Jurisdicción Voluntaria, sino por un trámite Verbal Art. 368 del C.G. del P.

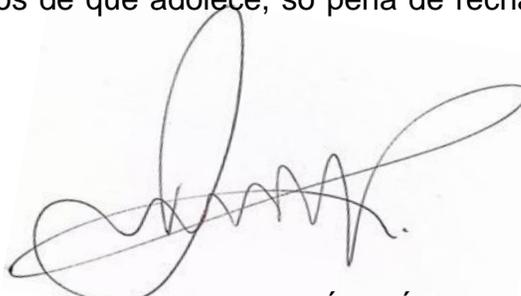
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por GABRIEL JUAN RESTREPO, en contra de LINA MARÍA SÁNCHEZ RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)